



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-323/2026

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** SALVADOR  
MONDRAGON CORDERO<sup>2</sup>

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal local, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup> en perjuicio de la actora.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora, en su calidad de candidata al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Chihuahua, presentó una queja en contra de diversas personas por publicaciones difundidas en redes sociales que, a su consideración, constituían VPG en su contra.
- (2) Seguida la cadena procesal respectiva, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada al estimar, esencialmente, que de las expresiones denunciadas no se advertían elementos de género que llevaran a concluir que se actualizaba la VPG en contra de la actora.
- (3) La actora promueve el presente juicio en contra de dicha determinación.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>2</sup> Colaboró: Hugo Orozco Mercado.

<sup>3</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>4</sup> En adelante VPG.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **a. Queja.** El veintidós de abril, la parte actora presentó una queja en contra del medio digital denominado *ZonaFree* y de Luz Estela Castro Rodríguez, por conductas que pudieran constituir VPG, derivadas de distintas publicaciones realizadas en redes sociales.
- (6) **b. Primera ampliación.** El uno de mayo, la quejosa amplió la denuncia en contra del perfil *Logos Políticos* de la red social Facebook, de igual forma por conductas que pudieran constituir VPG, con motivo de la emisión de diversas publicaciones en redes sociales. Asimismo, amplió los hechos atribuidos a las personas inicialmente denunciadas.
- (7) **c. Admisión y procedencia de medidas cautelares.** El cuatro de mayo, el Instituto Estatal Electoral Chihuahua<sup>5</sup> admitió el procedimiento en contra de las personas denunciadas.
- (8) Posteriormente, el siete de mayo, el Instituto local ordenó el retiro temporal de diversas publicaciones difundidas en Facebook y en distintos sitios de internet, así como la realización de diligencias para identificar a las personas responsables de los perfiles y páginas involucradas.
- (9) **d. Segunda ampliación.** El ocho de mayo, la denunciante amplió nuevamente la denuncia y solicitó la adopción de medidas de reparación integral.
- (10) **e. Acuerdo de medidas de protección.** El nueve de mayo, el Instituto local decretó medidas de protección en favor de la denunciante. Asimismo, le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a aquellas que fueron adoptadas y, en su caso, solicitara la implementación de medidas adicionales.

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto Local.



- (11) **f. Remisión al Tribunal local.** El seis de agosto, entre otras cuestiones, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que se remitió al Tribunal local para su resolución.
- (12) **g. Acuerdo de reposición de procedimiento.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local ordenó, entre otras cosas, la reposición del procedimiento.
- (13) **h. Primera reposición.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de agosto, el Instituto ordenó la reposición del procedimiento.
- (14) **i. Requerimiento y contestación.** El once de noviembre se requirió a la denunciante para que proporcionara datos de identificación y localización de diversas personas. En el mismo acuerdo se le apercibió que, de no atender dicho requerimiento, la denuncia se sustanciaría únicamente en contra de José Dolores Pérez Espino.
- (15) El veintiuno de noviembre, la denunciante manifestó no contar con información que permitiera identificar o localizar a la persona o personas propietarias o administradoras del perfil requerido, ni a las personas señaladas en el proveído.
- (16) **j. Determinación sobre el emplazamiento.** El veintiséis de noviembre, se hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado y se determinó dirigir la denuncia únicamente en contra de José Dolores Pérez Espino.
- (17) **k. Nueva remisión al Tribunal local.** El cinco de diciembre, entre otras cuestiones, se determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual fue remitido nuevamente al Tribunal local para su resolución.
- (18) **l. Segundo acuerdo plenario.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal local ordenó nuevamente la remisión del expediente al Instituto local, a fin de garantizar la exhaustividad de la investigación y el respeto a las formalidades esenciales del debido proceso.

- (19) **m. Segunda reposición.** El veintitrés de enero de dos mil veintiséis se ordenó la reposición del procedimiento con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.
- (20) **n. Recepción de expediente en el Tribunal local.** Tras diversas actuaciones, así como la celebración de una tercera y última audiencia, el expediente se remitió de nueva cuenta al Tribunal local el uno de junio del año en curso.
- (21) **ñ. Sentencia PES-395/2025 (acto reclamado).** El dos de junio del presente año, el Tribunal responsable dictó una sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Dolores Pérez Espino, en su calidad de titular y administrador de la página y medio digital *ZonaFree*.
- (22) **o. Demanda.** El once de junio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local mediante la cual impugna tal decisión.
- (23) **p. Consulta competencial.** El diecisiete de junio del presente año, la Sala Guadalajara sometió a consulta competencial de esta Sala Superior el presente medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

- (24) **a. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.<sup>6</sup>
- (25) **b. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, en su momento, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (26) **Esta Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de hechos presuntamente constitutivos de VPG, atribuidos en perjuicio de quien entonces ostentaba **una candidatura al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Chihuahua**.<sup>7</sup>
- (27) Al respecto, es importante recalcar que la parte actora resultó vencedora en dicha elección, de ahí que **actualmente integra el referido Tribunal**.<sup>8</sup> De tal manera, la posible afectación denunciada **implica incidencia en cómo llegó al cargo y su ejercicio**, de ahí que se robustezca que tenga que ser conocido por esta Sala Superior.
- (28) En virtud de que la Sala Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial respecto del conocimiento del presente asunto, deberá notificarse la presente determinación para los efectos conducentes.

#### V. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA CADUCIDAD

##### a. Tesis de la decisión

- (29) En el caso, se estima que **se actualiza la excepción a la caducidad del procedimiento**.

##### b. Marco normativo

- (30) El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual comprende, entre otros elementos, el deber de las autoridades de resolver los asuntos que son

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior; así como en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Así se sustentó en los diversos SUP-JDC-133/2026 y SUP-JDC-2381/2025, entre otros.

<sup>8</sup> Contrario a lo resuelto en el SUP-JDC-62/2026, en el que la denunciante no resultó vencedora como integrante de un órgano jurisdiccional local.

sometidos a su conocimiento en plazos breves, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos de las partes y evitar dilaciones indebidas que vacíen de contenido el acceso a la justicia.

- (31) En desarrollo de ese mandato constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que, en los procedimientos especiales sancionadores, la facultad punitiva del Estado se extingue transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso y hasta la emisión de una sentencia, al tratarse de un lapso que resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza sumaria que caracteriza a este tipo de procedimientos.<sup>9</sup>
- (32) No obstante, este órgano jurisdiccional también ha reconocido que dicho plazo no es absoluto, puede ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite causa justificada, objetiva y razonable, derivada de circunstancias fácticas o jurídicas que expliquen la dilación, tales como: **a.** la conducta procesal de la probable persona infractora, o **b.** la complejidad del asunto, que haya hecho indispensable la práctica de múltiples diligencias de investigación que materialmente no pudieron desahogarse dentro del plazo ordinario; siempre que se demuestre que la demora no es imputable a la inactividad, negligencia o falta de diligencia de la propia autoridad instructora<sup>10</sup>.
- (33) Asimismo, **esta Sala Superior ha sostenido que puede actualizarse una excepción adicional a dicho plazo por la carga extraordinaria de trabajo que ha enfrentado la autoridad administrativa** derivado de los Procesos Electorales Extraordinarios para la elección de personas juzgadoras 2024-2025<sup>11</sup>.

### **c. Caso concreto**

- (34) Como se advierte de autos, la queja en el presente juicio de la ciudadanía se presentó **el veintidós de abril de dos mil veinticinco**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 8/2013 de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/2013 de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

<sup>11</sup> Véanse las resoluciones SUP-PSL-1/2026, SUP-AG-23/2026 y SUP-AG-30/2026, entre otros.



- (35) Sin embargo, aun cuando ha transcurrido un periodo superior a un año desde la presentación de la queja, esta Sala Superior considera que **se actualiza una excepción al plazo de caducidad** derivado de la complejidad del caso que requirió de la práctica de diversas diligencias durante su sustanciación.
- (36) Lo anterior pues el Tribunal local **repuso dos veces el procedimiento** instruido a efecto de garantizar los derechos procesales de las partes denunciadas.
- (37) Derivada de cada reposición, **el Instituto local desplegó de manera continua diligencias de investigación orientadas a identificar y localizar** a las personas administradoras o responsables de los perfiles en redes sociales que realizaron las publicaciones denunciadas.
- (38) En efecto, lejos de existir inactividad por parte del Instituto local, se advierte un actuar constante para el esclarecimiento de los hechos, al realizar búsquedas en redes sociales y formular múltiples requerimientos de información a diversas plataformas digitales, así como a diversas autoridades y empresas de telecomunicaciones, lo cual, pone de manifiesto que la autoridad agotó los mecanismos disponibles para obtener la información necesaria y dar sustento a una resolución completa y debidamente fundada.
- (39) En consecuencia, aun cuando ha transcurrido un periodo superior a un año desde la presentación de la queja, dicha circunstancia no obedece a negligencia o abandono del asunto, sino a la complejidad objetiva de la investigación, **lo que constituye una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que actualiza una excepción al plazo de caducidad**.<sup>12</sup>

## VI. PROCEDENCIA

- (40) **a. Forma.** El requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se

---

<sup>12</sup> Similar razonamiento se sostuvo en el diverso SUP-PSC-32/2026.

identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y los agravios que se estima pertinentes.

(41) **b. Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el dos de junio del presente año, sin embargo, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de ella hasta que sus representantes acudieron al Tribunal local y solicitaron una copia de dicha determinación, sin que se precisara la fecha en que ello ocurrió.

(42) En estas condiciones, al no existir certeza sobre el momento en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, debe tomarse como referencia la fecha de presentación de la demanda,<sup>13</sup> por lo que la impugnación se considera oportuna.

(43) No pasa inadvertido que en autos obran dos diligencias de notificación dirigidas a la ahora actora, practicadas el cinco y doce de junio. Sin embargo, cuestiona la validez de la notificación realizada el cinco de junio del año por la autoridad responsable, lo que involucra aspectos vinculados con el fondo de la controversia y que, por tanto, será analizada en el apartado correspondiente.

(44) **c. Legitimación e interés.** Ambos requisitos se encuentran satisfechos en tanto que la demanda fue presentada por quien compareció como denunciante y aduce una afectación a su esfera jurídica derivada de la sentencia reclamada, al estimar que fue incorrecto declarar inexistente la VPG denunciada.

(45) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## VII. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO

(46) El Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG al considerar que si bien las publicaciones<sup>14</sup> denunciadas contienen cuestionamientos

---

<sup>13</sup> Se estima aplicable la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

<sup>14</sup> Incluidas en el Anexo de esta resolución.



relacionados con la trayectoria profesional de la entonces quejosa, así como con sus nombramientos y presuntos vínculos políticos o familiares, del análisis contextual e integral del contenido no advirtió que tales expresiones tuvieran como finalidad generar una afectación de carácter psicológico basada en elementos de género, ni que constituyeran manifestaciones de rechazo, marginación o desvalorización asociadas a su condición de mujer.

(47) Lo anterior, a partir del estudio de las publicaciones, por lo cual se estima pertinente reproducir lo conducente para efectos de ilustrar el alcance de la motivación expuesta por la autoridad responsable, por lo que se inserta la transcripción correspondiente que da sustento a dicha conclusión:

- *Violencia psicológica:* Las publicaciones no contienen amenazas, insultos, humillaciones ni expresiones dirigidas a dañar la estabilidad emocional de la denunciante por su condición de mujer. Los cuestionamientos versan sobre su trayectoria profesional y sus vínculos políticos, no sobre su género.
- *Violencia digital:* Aunque el medio utilizado fue digital, la sola difusión por plataformas electrónicas no basta para configurar esta modalidad. El contenido no está dirigido a la denunciante por ser mujer ni reproduce estereotipos de género.
- *Violencia en la comunidad:* Las publicaciones no tienen por objeto excluirla de su entorno social, aislarla ni limitar su participación comunitaria por razón de género.
- *Violencia mediática:* No se advierte promoción de estereotipos sexistas, apologética de la violencia contra las mujeres ni discurso de odio basado en género. La narrativa del medio es de crítica política e institucional, no de subordinación de género
- La sola invocación de alguna de las modalidades de violencia previstas en la normativa aplicable no resulta suficiente para tener por acreditada la VPG.
- Las expresiones se encuentran dirigidas a la denunciante en su calidad de candidata participante en dicho proceso electoral y se relacionan con aspectos vinculados a su postulación, trayectoria y eventual acceso al cargo, así como a cuestionar la idoneidad de su perfil profesional para desempeñar dicho cargo.
  - *Publicación 1.* De la nota se advierte que el medio de comunicación presenta una postura crítica respecto del proceso de selección y postulación de diversas candidaturas vinculadas a dicho órgano jurisdiccional, a las cuales identifica como perfiles presuntamente relacionados con actores políticos, partidos políticos o grupos de poder dentro de la entidad.
  - La denunciante es incluida dentro de un grupo de personas respecto de las cuales se realizan señalamientos sobre su

supuesta filiación partidista, vínculos políticos y la forma en que habría accedido al Poder Judicial, sosteniendo el medio de comunicación que su incorporación obedeció a acuerdos políticos y no a méritos profesionales.

- La publicación no se limita a formular afirmaciones respecto de la denunciante, sino que contiene expresiones similares dirigidas a diversas personas candidatas, respecto de quienes también se realizan cuestionamientos relacionados con presuntos compromisos partidistas, recomendaciones políticas, designaciones discrecionales o vínculos con grupos de poder.
- *Publicación 2.* En la publicación se sostiene que determinados nombramientos y candidaturas habrían sido otorgados como consecuencia de acuerdos políticos celebrados entre autoridades y fuerzas partidistas.
- La nota forma parte de una narrativa más amplia en la que el medio de comunicación cuestiona la legitimidad, independencia y mérito de diversos nombramientos y candidaturas, incluyendo tanto hombres como mujeres, a quienes relaciona con partidos políticos, servidores públicos o grupos de influencia política.
- *Publicación 3.* La publicación se afirma que determinados cargos habrían sido otorgados como contraprestación por votos emitidos por integrantes de los partidos locales en el Congreso local.
- Se hace referencia a personas que guardan vínculos familiares con actores políticos, señalando específicamente a la denunciante en su calidad de cónyuge y relacionando dicha circunstancia con su acceso a espacios dentro del Poder Judicial y con su participación en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
- Las notas difundidas por el medio de comunicación denunciado presentan una narrativa crítica respecto de la integración de diversos órganos jurisdiccionales y de la postulación de determinadas personas candidatas, atribuyendo tales designaciones a presuntos acuerdos políticos, relaciones familiares, compromisos partidistas, prácticas de favoritismo o tráfico de influencias.
- El eje temático común de las publicaciones se encuentra relacionado con cuestionamientos sobre la legitimidad de nombramientos, candidaturas y decisiones institucionales vinculadas al Poder Judicial y al proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
- No se observa que las manifestaciones atribuyan a la denunciante limitaciones, incapacidades o características negativas derivadas de su condición de mujer, ni que reproduzcan roles o estereotipos históricamente utilizados para excluir a las mujeres de los espacios de decisión pública.

## VIII. AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

- (48) En esencia, la parte actora argumenta, por una parte, un indebido actuar procesal por parte del Tribunal local y, por otra, afirma que sí se actualiza



la VPG al considerar que el contenido de las publicaciones denunciadas hace una alusión estereotipada respecto a su candidatura, es decir:

**a. Vulneración procesal**

- La sentencia reclamada fue notificada en un domicilio ajeno al señalado por la quejosa.
- El Tribunal local no notificó a la actora los acuerdos de reposición de procedimiento lo que se tradujo en una incorrecta valoración de la litis y se le dejó en estado de indefensión.
- La autoridad responsable se debió haber pronunciado sobre los motivos de queja enderezados en contra de *Logos Politics* y Luz Estela Castro Rodríguez, con base en los precedentes de la Sala Superior.

**b. Acreditación de la VPG**

- El Tribunal local pasa por alto que el contenido denunciado no se trata de una crítica sino de un discurso machista y estereotipado.
- Resultaba indispensable analizar las publicaciones en su conjunto pues no se centraron en las capacidades, preparación académica y profesional, sino en el vínculo matrimonial con una figura masculina de poder.
- El material denunciado descansa en estereotipos de género pues se señala que las mujeres no pueden acceder a espacios de decisión por mérito propio.

**IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**a. Pretensión y causa de pedir**

(49) La **pretensión** de la parte actora consiste en que, en última instancia, se determine la existencia de la VPG respecto de los hechos denunciados.

(50) La **causa de pedir** radica en que, a su consideración, la autoridad responsable actuó indebidamente durante la sustanciación del procedimiento y realizó un análisis deficientes para acreditar la VPG.

**b. Controversia por resolver**

(51) Esta Sala Superior debe determinar si el actuar de la autoridad responsable fue conforme a Derecho o si, por el contrario, incurrió en las irregularidades que le son atribuidas.

**c. Metodología de estudio**

(52) Atendiendo a los motivos de disenso, el estudio se realizará conforme a los siguientes ejes temáticos:<sup>15</sup>

- Si el Tribunal local incurrió en un actuar parcial y revictimizante en contra de la entonces quejosa.
- Si fue conforme a derecho la limitación en el análisis de la queja.
- Si fue correcto concluir la inexistencia de la VPG.

**X. ESTUDIO DEL CASO**

**a. Tesis de la decisión**

(53) Este Tribunal estima que **no asiste razón a la parte actora** en cuanto a que el actuar procesal de la autoridad responsable se tradujo en una vulneración a sus garantías procesales.

(54) Sin embargo, se considera **parcialmente fundado** el agravio relativo a que, tratándose de asuntos vinculados con VPG, el Tribunal local debió pronunciara respecto del resto de las publicaciones denunciadas, sin que la falta de emplazamiento constituya una justificación suficiente para obviar dicho estudio.

(55) Por último, se concluye que el estudio realizado por la responsable sobre la inexistencia de la VPG fue correcto, de ahí que no sea posible llegar a una conclusión distinta.

**b. Marco normativo**

**b.1. Actos preparatorios en el procedimiento sancionador**

(56) Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable, y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.

---

<sup>15</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (57) Asimismo, en el procedimiento especial sancionador existen dos tipos de actos:<sup>16</sup> i) **preparatorios o intraprocesales**, cuya finalidad es aportar elementos para que, en su momento, se pueda tomar una decisión debidamente fundada; y ii) **decisorios**, que se encargan de analizar y resolver el objeto de la controversia o, en su caso, de concluir el procedimiento por otra vía, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- (58) Los actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, no generan una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo en cuestión, ya que los vicios procesales que pudieran presentarse durante el desarrollo del procedimiento no implican necesariamente un perjuicio a los derechos de la persona sujeta al mismo.
- (59) Esto se debe a que, en muchos casos, dichos vicios no inciden en el resultado final o pueden impugnarse junto con la resolución definitiva, la cual suele ser la que efectivamente causa el agravio.
- (60) Este tipo de actos, en principio, solo producen efectos inmediatos dentro del procedimiento y no generan una afectación real a los derechos del inconforme, por lo que no pueden considerarse actos definitivos. La excepción a esta regla son el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos.<sup>17</sup>

## b.2. VPG

- (61) De conformidad con los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

---

<sup>16</sup> Véase el SUP-REP-375/2021 y acumulado.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(62) Asimismo, el artículo 20 *Quáter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias señala que la violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación que, entre otras, causen daño a la intimidad, privacidad o dignidad de las mujeres.

(63) Dichas disposiciones precisan que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

(64) En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>18</sup> establece que las expresiones que se den en el contexto del debate político y el proceso electoral constituyen VPG si reúnen los elementos siguientes:

- Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de algún cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una persona o un grupo de ellas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(65) Ahora bien, en los casos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



- (66) Se trata de un método de juzgamiento que los órganos jurisdiccionales deben observar para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.
- (67) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup> sostiene que juzgar con perspectiva de género implica advertir y analizar si existen situaciones de asimetrías de poder o de desigualdad estructural, o bien, contextos de violencia o vulnerabilidad que impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.
- (68) Para ello se debe examinar de manera integral el contexto, los hechos y las pruebas, a fin de identificar si existen elementos que den cuenta de un desequilibrio entre las personas involucradas, por ejemplo, si la parte denunciante pertenece a algún grupo tradicionalmente discriminado, o si concurren otras características que la coloquen en una situación agravada de discriminación o vulnerabilidad, por existir interseccionalidad.
- (69) Este análisis permite corroborar o, en su caso, descartar si el género fue determinante y si los hechos denunciados se relacionan con roles o estereotipos de género que hayan colocado en situación de desventaja a la parte denunciante frente a la denunciada.

### **b.3. Libertad en redes sociales**

- (70) La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información<sup>20</sup> ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. También es referencia el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>20</sup> Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- (71) Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales de las personas.<sup>21</sup>
- (72) De ahí que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a la información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
- (73) En esa lógica, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.
- (74) Lo anterior, en modo alguno supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer que algunas afirmaciones impactan de manera diferenciada cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, situación que se develará atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto en estudio

### c. Caso concreto

#### c.1. Actuar parcial del Tribunal local

- (75) La actora sostiene que el Tribunal local incurrió en un actuar parcial y revictimizante derivado, por una parte, de la **notificación** de la sentencia impugnada **en un domicilio diverso al señalado** y, por otra, de la **falta de notificación de los acuerdos de reposición del procedimiento, lo que, a su juicio, limitó el alcance de su queja.**

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



- (76) Se estima que **no asiste razón** porque no se advierte un actuar de la responsable que haya trastocado las garantías procesales de la actora; además de que, tratándose de un procedimiento especial sancionador, los vicios alegados deben hacerse valer una vez que se emita la resolución.

*i. Notificación de la sentencia*

- (77) En primer término, se califica como **inoperante** el agravio relativo a la indebida notificación practicada el cinco de junio del presente año en un domicilio previamente revocado por la actora, ya que, con independencia de que tal diligencia se hubiera realizado o no conforme a Derecho, lo cierto es que sus apoderadas tuvieron conocimiento de la sentencia reclamada, como lo reconoce la propia promovente.<sup>22</sup>
- (78) En ese sentido, **no existe un acto jurídico o procesal que le cause agravio**, pues reconoce que al momento de impugnar tuvo conocimiento pleno de la resolución impugnada y, en consecuencia, estuvo en aptitud de controvertirla de manera oportuna.
- (79) En ese sentido, dado que la actora manifiesta conocer de la totalidad del acto reclamado<sup>23</sup> y la impugnación se presentó dentro de plazo establecido legalmente, es por lo que **no es posible desprender alguna vulneración procesal que trascienda a su esfera jurídica**.
- (80) Sin embargo, en atención a los señalamientos formulados, y en aras de evitar posibles perjuicios en contra de la actora, se conmina al Tribunal local para que, en lo subsecuente, atienda las notificaciones de manera diligente en los domicilios señalados por las partes.

*ii. Notificación de los acuerdos plenarios de reposición y actuar deficiente*

- (81) En segundo término, la parte actora se inconforma de que no le notificaron los acuerdos de reposición de procedimiento ordenados por

---

<sup>22</sup> Véase foja 10 de la demanda.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 115/2010 de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVELA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.

el Tribunal local y que ello se tradujo en una limitación en el alcance de la queja.

(82) Al respecto, se concluye que tampoco asiste razón a la quejosa porque los mencionados acuerdos impusieron cargas específicas, esto es, notificar a las personas denunciadas o agotar líneas de investigación, de ahí que no existiera una contravención a la garantía de defensa de la quejosa conforme a lo siguiente:

- **El primer acuerdo de reposición<sup>24</sup>** se sustentó en dos inconsistencias:
  - Por una parte, un defecto en la admisión con la identificación concreta de la persona presunta responsable -Logos Politics-.
  - Por otra, el deficiente desahogo de líneas de investigación - respecto de Luz Estela Castro Rodríguez, Norma González Granados, y el perfil denominado “Logos Politics”- a través de los estrados físicos de la autoridad instructora.
  - En los efectos, se determinó reponer el procedimiento **específicamente** para determinar la administración de la cuenta “Logos Politics” y desahogar nuevas líneas de investigación.
  - Culminando lo ordenado, se debería celebrar **una nueva audiencia de pruebas y alegatos**.
- **El segundo acuerdo de reposición<sup>25</sup>** se sustentó en otras dos inconsistencias:
  - Primero, se estimó que el Instituto local no realizó las diligencias necesarias respecto de una publicación del usuario de X “CEDIMAC”.
  - Segundo, se estimó que las diligencias de emplazamiento habían sido deficientes pues, por una parte, no existen constancias de notificación o, en su caso, de imposibilidad de notificación en la totalidad de los domicilios proporcionados - correspondiente a Luz Estela Castro Rodríguez-.
  - Por otra, la existencia de un domicilio -correspondiente a Norma González Granados- en el cual no se realizaron las suficientes diligencias de notificación.
  - Nuevamente, se ordenó reponer el procedimiento respecto de tales cuestiones, así como **la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos**.

(83) Como se advierte de la relatoría transcrita, el efecto en cada una de las reposiciones de procedimiento consistió en agotar líneas de investigación

<sup>24</sup> El acuerdo es consultable en el enlace <https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2025/08/Acuerdo-Plenario-PES-395-2025.pdf>.

<sup>25</sup> El acuerdo es consultable en el enlace [https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2026/05/AP\\_PES-395\\_2025.pdf](https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2026/05/AP_PES-395_2025.pdf).



y de garantía de defensa **respecto de los sujetos denunciados, más no así de la quejosa.**

- (84) En ese sentido, resultaba conforme a Derecho que, al no trastocar ni impactar la situación jurídica de la actora, tales acuerdos no hubieran sido objeto de notificación personal, sino que su comunicación se llevara a cabo mediante los estrados de la autoridad instructora.
- (85) Aunado a ello, se advierte que, después de cada reposición del procedimiento, la autoridad instructora emplazó a la quejosa a las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, de ahí que no pueda decirse que se le dejó en estado de indefensión o que no pudo conocer de la instrucción respectiva, como se advierte enseguida:
- Posterior a la **primera reposición** se emplazó a la actora mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos a llevarse a cabo el cinco de diciembre. La representante de la quejosa acudió -de manera virtual- a desahogar la misma como se advierte del acta respectiva<sup>26</sup> y reiteró las manifestaciones presentadas mediante escrito el diecisiete de junio.
  - De nueva cuenta, derivado de la **segunda reposición**, se volvió a emplazar a la actora mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, para que acudiera a la respectiva audiencia a llevarse a cabo el veintisiete inmediato. La quejosa, a través de su representante, presentó un escrito de alegatos<sup>27</sup> ante el Instituto local, y compareció de manera virtual a desahogar la referida audiencia.<sup>28</sup>
- (86) En ese sentido, en cada uno de los momentos procesales **se respetó la garantía de audiencia de la quejosa durante la instrucción del procedimiento**, sin que sea posible advertir un sesgo procesal o que la hubiera dejado en estado de indefensión por parte de la autoridad responsable o incluso por el Instituto local.
- (87) Lo anterior se robustece si se considera que, con independencia de la notificación de los mismos, los acuerdos de reposición no constituyen una resolución definitiva ni decisoria, sino actuaciones de naturaleza

<sup>26</sup> Véase el acta de audiencia a fojas 1039 a 1048 del cuaderno accesorio.

<sup>27</sup> Véase a fojas 1163-1166 del cuaderno accesorio.

<sup>28</sup> Véase el acta de audiencia a fojas 1167 a 1177 del cuaderno accesorio.

intraprocesal que no son susceptibles de ser combatidos por vicios propios.

(88) Es decir, los acuerdos de reposición tienen un efecto meramente intraprocesal, cuyo propósito es asegurar que la instrucción del expediente se encuentre debidamente integrada con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto.

(89) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido al resolver el diverso SUP-JE-76/2021, que los actos de carácter adjetivo, como la reposición de actuaciones, no constituyen actos definitivos que puedan ser impugnados de manera autónoma, ya que no generan por sí mismos una afectación irreparable a los derechos de las partes.

(90) En el caso concreto, las reposiciones ordenadas por el Tribunal local no implicaron un pronunciamiento sobre la responsabilidad denunciada, sino que buscaron garantizar la validez de las actuaciones procesales, particularmente en lo relativo a la garantía de defensa de las personas denunciadas.

(91) En ese tenor, es claro que dicho elementos son fundamentales para garantizar la regularidad y legitimidad de los actos procesales, protegiendo los derechos de las partes involucradas.

(92) Así, se concluye que los acuerdos de reposición combatidos constituyen actos de naturaleza intraprocesal que no producen, por sí mismos, afectación alguna a la esfera de derechos sustantivos de la actora, ni pueden ser combatidos de forma autónoma en esta instancia.

(93) En ese sentido, con independencia de las circunstancias de la notificación, se estima que tales acuerdos, por sí solos no son susceptibles de causar un agravio o afectación a la actora en tanto que se tratan de actuaciones intraprocesales que buscaron garantizar la equidad procesal de las partes.

(94) En suma, a partir de los elementos aportados por la actora, **no es posible advertir un actuar parcial o revictimizante en su contra** derivado de la emisión de los acuerdos de reposición del procedimiento.

- (95) Si bien la promovente también afirma que la autoridad responsable tuvo un actuar sesgado pues en su concepto debió ordenar la notificación de las personas denunciadas -Norma González Granados y Luz Estela Castro Rodríguez- a través de estrados, lo cierto es que tal planteamiento de igual manera es incorrecto pues se agotaron las líneas de investigación correspondientes.
- (96) En efecto, de autos es posible advertir las siguientes diligencias:

| Luz Estela Castro Rodríguez |                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| #                           | Diligencia realizada                                                                                                                                                                                                                                      | Valoración                                                                                                                                                                               |
| 1                           | Requerimiento formulado a Meta Platforms, Inc. y la Vocalía local de la DERFE del INE para que remitiera información y/o datos de localización que obraran en sus registros.                                                                              | La moral proporcionó los datos registrados en el perfil de la denunciada, esto es un correo electrónico y dos líneas de teléfono, así como un domicilio <sup>29</sup> .                  |
| 2                           | En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, se formuló un segundo requerimiento a diversas autoridades de Chihuahua para que informaran si existen registros de información, domicilio y/o datos de localización a nombre de la citada persona. | El Registro Público de la Propiedad informó las fincas propiedad de la denunciada <sup>30</sup> ; la FGE informó tres domicilios <sup>31</sup> y la CFE informó de un diverso domicilio. |
| 3.                          | En tercera ocasión, se le requirió para que informaran si es la propietaria o administradora del usuario o cuenta de la red social Facebook a nombre de “Luz Estela Lucha Castro”.                                                                        | Se advirtió la imposibilidad de notificar el acuerdo de requerimiento en los domicilios señalados por las autoridades.                                                                   |

| “Zona Free” |                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| #           | Diligencia realizada                                                                                                                  | Valoración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1           | Requerimiento formulado a Meta Platforms, Inc. para que remitiera información y/o datos de localización que obraran en sus registros. | La persona moral informó que en sus registros obraban los nombres de Norma González y José Pérez Espino como creadores y usuarios del perfil de la red social Facebook, así como tres cuentas de correo electrónico y diversas líneas telefónicas.<br>Por cuanto hizo a José Pérez Espino sí se logró localizarlo, aunado a que compareció en |

<sup>29</sup> Visible a fojas 456 y 470 del cuaderno accesorio.  
<sup>30</sup> Visible a fojas 862 a 865 del expediente.  
<sup>31</sup> Localizable a fojas 879 anverso y reverso.

|   |                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                                                                                                                                                      | distintas etapas del procedimiento <sup>32</sup> .                                                                                                                                                             |
| 2 | Requerimiento formulado a la DERFE del INE y a la fiscalía general del Estado para que informaran si tenían datos de localización de <b>Norma González Granados</b> .                | Las autoridades proporcionaron tres domicilios en el municipio de Chihuahua; sin embargo, no fue posible realizar los emplazamientos respectivos por diversas razones <sup>33</sup> .                          |
| 3 | Se formuló un segundo requerimiento a diversas autoridades y dependencias de la citada entidad federativa, respecto de información para localizar a <b>Norma González Granados</b> . | TELMEX informó un domicilio en el municipio de Chihuahua, no obstante, al practicarse una diligencia se asentó la imposibilidad de notificación, al estar dentro de un fraccionamiento cerrado <sup>34</sup> . |
| 4 | En tercera ocasión, se le requirió para que informaran si es la propietaria y/o administradora del usuario o cuenta de la red social Facebook a nombre de “ZonaFree”.                | Se advirtió la imposibilidad de notificar el acuerdo de requerimiento en los domicilios señalados por las autoridades.                                                                                         |

- (97) De lo anterior se estima que, aun cuando en las investigaciones se hubieran identificado nombres concretos de personas vinculadas con los hechos denunciados, lo cierto es que la autoridad desahogó las líneas de investigación necesarias a efecto de dar con el paradero de las mismas, sin que se tuvieran mayores elementos para determinar -más allá de cualquier duda razonable- la existencia de estas o, en su caso, una manera efectiva de llamarlas al procedimiento, ni mucho menos que fuera directamente responsables de las publicaciones denunciadas.
- (98) En ese sentido, no es posible advertir algún sesgo en el actuar de la autoridad responsable, porque de las constancias que obran en autos, se desprende la orden de reponer el procedimiento, dos veces, en aras de garantizar su incorporación a éste.
- (99) Así, aunque la actora aduzca que se debió notificar por estrados, tal argumento deviene genérico, pues no expone o identifica de qué manera tal notificación modificaría su falta de incorporación al procedimiento.
- (100) Máxime que el emplazamiento a las personas denunciadas -incluso mediante estrados- no traslada automáticamente la carga de la prueba

<sup>32</sup> Visible a fojas 455 del cuaderno accesorio I.  
<sup>33</sup> Visible a fojas 453 y 469 del accesorio I.  
<sup>34</sup> Visible a fojas 913 del Tomo I.



en su contra; pues para ello se requiere contar con indicios suficientes, ya sea aportados por la denunciante o resultado de la investigación de la autoridad sustanciadora que permitan establecer la imputabilidad de los hechos denunciados a las partes responsables.

- (101) En ese contexto, el requerimiento de información adicional a la quejosa respecto de los sujetos denunciados no constituye una carga adicional ni un proceso de revictimización.
- (102) Ahora bien, si lo que verdaderamente pretende cuestionar la actora es la limitación de la queja a partir del acuerdo de requerimiento y apercibimiento de once de noviembre,<sup>35</sup> *particularmente* que se le haya hecho efectivo tal apercibimiento de manera que se limitó el universo de sujetos denunciados, reduciendo así el espectro de la queja en cuanto a los sujetos denunciados,<sup>36</sup> se precisa que tales motivos de disenso se estudiarán en el siguiente apartado.
- (103) De ahí que, al haberse desestimado los agravios vinculados con el supuesto actuar parcial por parte de la autoridad responsable, se concluye que resulta **improcedente la solicitud** de la parte actora **de resolver la queja en plenitud de jurisdicción**.

### c.2. Limitación de la queja

- (104) La parte actora se duele de que, a pesar de la falta de incorporación al procedimiento de diversas personas, esto es, *Logos Politics* y Luz Estela Castro Rodríguez, el Tribunal local se tuvo que pronunciar sobre la totalidad del material denunciado.
- (105) Tal motivo de disenso resulta **sustancialmente fundado** porque tratándose de VPG, las autoridades resolutoras están obligadas a analizar el material denunciado y que se encuentre acreditado, incluso aquel proveniente de perfiles de redes sociales indeterminados, pues el anonimato digital no exime su examen.

---

<sup>35</sup> Véase a fojas 949 y 953 del cuaderno accesorio.

<sup>36</sup> Véase a fojas 960 y 968 del cuaderno accesorio

- (106) En esa tesitura, aun cuando el Instituto local apercibió e hizo efectivo el mismo a la actora- respecto de los perfiles correspondientes a Luz Estela Castro Rodríguez, Norma González Granados y el administrador de *Logos Politics*, lo cierto es que en los asuntos relacionados con VPG se debe privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos, pues la naturaleza de un entorno digital exige reinterpretar las herramientas de protección ante este tipo de infracciones.
- (107) Al respecto, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, sino de comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.
- (108) Por lo tanto, la imposibilidad de atribuir responsabilidad a una persona por desconocer su identidad o paradero, no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.<sup>37</sup>
- (109) En el caso concreto, se advierte que **la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación suficiente** que permita sostener el hecho de que dejara de estudiar las publicaciones denunciadas de los referidos perfiles.
- (110) En efecto, es necesario recordar que, durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, es facultad de los órganos resolutores valorar la totalidad de elementos durante la instrucción -como son las publicaciones de perfiles indeterminados- sin que la actuación de los órganos sustanciadores implique una limitación procesal o jurídica.
- (111) De ahí que, ante la ausencia de un pronunciamiento frontal respecto de las publicaciones denunciadas de diversos perfiles sin identificar, lo procedente sea revocar la resolución controvertida, únicamente por cuanto hace a las mencionadas publicaciones.

---

<sup>37</sup> Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior, entre otros, en el diverso SUP-PSC-18/2026.



- (112) Ello, al constatarse que el Tribunal local no analizó la totalidad del material denunciado ni justificó de manera suficiente las razones por las cuales excluyó tales perfiles y el material denunciado.
- (113) Así las cosas, la sentencia impugnada carece exhaustividad, de ahí que lo conducente sea ordenar que se emita una nueva en la que el Tribunal local se pronuncie sobre tales elementos.
- (114) Cabe la pena precisar que, la queja también se enderezó en contra de Norma González Granados como creadora o administradora de *ZonaFree*; sin embargo, **no procedería emitir pronunciamiento adicional** respecto de dicha denunciada en tanto que su posible responsabilidad se encuentra analizada dentro de las publicaciones del referido medio de comunicación que sí fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local.

### c.3. Acreditación de la VPG

- (115) La actora se duele de que el señalamiento de su vínculo filial con un hombre actualiza la infracción consistente en VPG. Sin embargo, se estima que **el Tribunal local valoró correctamente los elementos constitutivos del tipo administrativo**.
- (116) En efecto, tal órgano jurisdiccional sostuvo que:
- Los cuestionamientos contenidos en las publicaciones se encontraban dirigidos a aspectos relacionados con la forma de acceso a determinados cargos, la existencia de presuntos acuerdos políticos, vínculos familiares o falta de mérito profesional.
  - Tales temáticas constituyen el eje central de la narrativa desarrollada por el medio de comunicación denunciado; sin que de ello se advirtiera un señalamiento personal o particular en contra de la quejosa.
- (117) Con base en tales consideraciones, se arriba a la conclusión de que **no le asiste razón a la parte actora** pues es insuficiente que aduzca la actualización de dicha falta, ya que para ello es necesario que construya o argumente la manera en que el Tribunal local dejó de atender el planteamiento de género, lo cual no sucedió de modo alguno.
- (118) Así las cosas, tal y como lo concluyó el Tribunal local, se estima que las expresiones del denunciado no actualizan la comisión de VPG en

perjuicio de la actora, pues las expresiones denunciadas no se traducen en un ataque directo a su persona, no aluden a su condición de mujer de manera peyorativa, ni mucho menos se dirigen a estereotiparla para cuestionar sus capacidades, sino que se tratan de referencias dirigidas a cuestionar los procedimientos de selección de las candidaturas y los vínculos políticos con células partidistas locales.

- (119) En ese sentido, las manifestaciones no tuvieron la intención de menoscabar su dignidad por el hecho de ser mujer o minimizar su actuación como candidata a la función pública, para reducirla a la condición de esposa de un hombre, como señaló la quejosa.
- (120) Tampoco se advierte la intención de cuestionar su capacidad profesional por su condición de mujer o por su vínculo matrimonial, o bien, que el denunciado tuviera el propósito de señalar que dependía de su cónyuge para acceder al cargo, sino más bien se observa que, el material denunciado, se centró en una crítica al nepotismo y los posibles vínculos políticos de los perfiles contendientes a un cargo del Poder Judicial.
- (121) Resulta oportuno mencionar que la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le atribuya o encuadre en algún estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a sus capacidades, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.<sup>38</sup>
- (122) En consecuencia, la finalidad de las manifestaciones consistía en hacer del conocimiento de la ciudadanía la posible existencia de un conflicto de interés, derivado de la situación familiar de la actora.
- (123) Bajo ese contexto, se desprende que el contenido denunciado tuvo como propósito comunicar actos de naturaleza política, esto es, la relación de la entonces candidata con un servidor público en el Congreso local y su posible vinculación.

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido en el diverso SUP-JE-286/2022.



- (124) En otras palabras, no se advierte que el material denunciado tuviera como propósito señalar que la entonces denunciante obtuvo la candidatura con motivo de su relación parental con un diputado local, que éste la haya impulsado o que hubiese utilizado sus influencias para beneficiarse, o bien, que su relación personal sea la razón por la que contendió al cargo.<sup>39</sup>
- (125) En ese sentido, es viable concluir que el estudio sobre la infracción realizado por el Tribunal local fue correcto.
- (126) Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-PSC-30/2026 y SUP-PSC-42/2025, entre otros.

#### d. Efectos

- (127) Al haber resultado **sustancialmente fundado** uno de los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia reclamada** conforme a lo siguiente:
- En caso de existir perfiles digitales indeterminados, la responsable deberá considerar pronunciarse sobre el contenido denunciado publicado por estos.
  - **Se mantienen firmes** aquellas consideraciones relativas a la VPG analizadas en el apartado c.3. de esta sentencia.
  - **Se conmina al Tribunal local** para que, en lo subsecuente, actúe en los términos señalados en el apartado respectivo.

### XI. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente la resolución reclamada conforme a los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

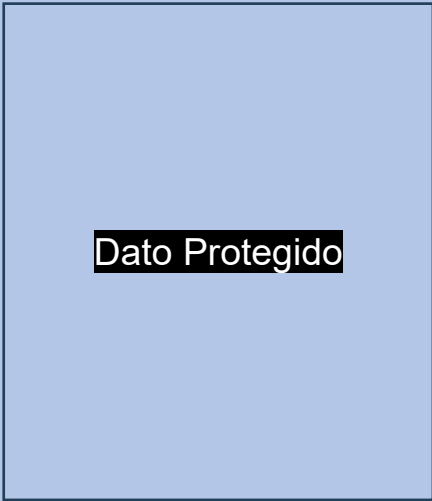
---

<sup>39</sup> Sobre este aspecto, se debe tener en consideración que, en el SUP-JE-240-2022 se concluyó que diversas publicaciones en un periódico digital que exponían una supuesta relación sentimental de una candidata a la gubernatura de Aguascalientes con un personaje político no constituían VPG.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que ésta se firma de manera electrónica.

ANEXO 1

| #               | Imagen representativa                                                               | Transcripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 <sup>40</sup> |  | <p><b>Texto:</b> “Para cambiar el actual sistema de quejas contra jueces y magistrados, la reforma judicial en Chihuahua propuso crear el Tribunal de Disciplina Judicial, un órgano independiente que sustituirá al Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>Su función será supervisar y sancionar a jueces que incurran en irregularidades asegurando resoluciones más justas y transparentes.</p> <p>Actualmente, la ley permita presentar quejas contra jueces y magistrados, pero el sistema no es efectivo ni eficaz.</p> <p>La presidenta del Tribunal, Myriam Hernández Acosta, también encabeza el Consejo de la Judicatura, lo que resta objetividad, después de ser impulsada para ese cargo por la gobernadora María Eugenia Campos Galván, sin contar que los procesos son burocráticos y suelen archivar.</p> <p>El nuevo Tribunal de Disciplina Judicial estará integrado por cinco personas: tres mujeres y dos hombres.</p> <p>Además de sancionar, establecerá criterios para evaluar el desempeño de los juzgadores, promoviendo un sistema de justicia más confiable y eficaz.</p> |

<sup>40</sup> [https://zonafree.mx/2025/04/12/maru-campos-quiere-imponer-magistraturas-del-tribunal-de-disciplina-judicial/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR4andlVWmPHr5om0ACtff4NRZ8Gu3hGr\\_jEmlNT6i-HRXLPkcwRLbCcñ4Q\\_aem\\_NvS4iWoxi31mimIk6D-Owq](https://zonafree.mx/2025/04/12/maru-campos-quiere-imponer-magistraturas-del-tribunal-de-disciplina-judicial/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR4andlVWmPHr5om0ACtff4NRZ8Gu3hGr_jEmlNT6i-HRXLPkcwRLbCcñ4Q_aem_NvS4iWoxi31mimIk6D-Owq)

| # | Imagen representativa | Transcripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                       | <p>Contexto: Gracias a la reforma Constitucional, el 1 de junio deberán ser electos mediante voto popular:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 3 magistradas y 2 Magistrados para el Tribunal de Disciplina Judicial.</li><li>• 15 magistradas y 15 Magistrados para el Tribunal Superior de Justicia.</li><li>• 135 juezas y 135 Jueces para los Juzgados de Primera Instancia y Menores.</li></ul> <p><b>Candidatos riesgosos:</b> Con el objetivo de que la ciudadanía tenga mayor información para definir su voto, proporcionamos datos sobre los antecedentes y compromisos de algunas de las personas que buscan integrar el Tribunal de Disciplina Judicial y después lo haremos para el caso de los demás cargos:</p> <p><b>Francisco Javier Acosta Molina:</b> Es un perfil partidista del PAN. Junto con la consejera Minerva Correa Hinojosa y Luis Villegas Montes, desde el Consejo de la Judicatura han operado los nombramientos de personas afines y/o compromisos con la gobernadora María Eugenia Campos Galván.</p> <p><b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).</b> Perfil partidista de Movimiento Ciudadano. <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b> del diputado <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)</b>. Llegó al Poder Judicial como Secretaría de la Presidencia por compromisos con MC, al votar la reforma para permitir la reelección de consejeros del Consejo de la Judicatura y los nombramientos de Karla Reyes, Fernando Mendoza y Julio César Merino como magistrados.</p> <p><b>Yadira Anette Gramar Quiñones:</b> Perfil partidista del PAN. Fue secretaria técnica del Consejo de la Judicatura del Estado, como posición de ese partido. Pretendió usar su cargo para que un sobrino fuera liberado en la época del Fiscal General César Augusto Peniche. Planteó la controversia constitucional contra los libros de texto en la administración de AMLO.</p> <p><b>Luisa Fernanda Márquez Picard:</b> Llegó al Poder Judicial por recomendación del magistrado en retiro Juan Rodríguez Zubiate, sin experiencia, como secretaria de la Sala Segunda Civil en Ciudad Juárez, con Filiberto Terrazas. Actualmente es Secretaria Técnica, invitada por el consejo Filiberto Terrazas.</p> <p><b>Elvia Victoria Mata Carrasco.</b> Trabajó con la jueza Perla Ruiz en la Dirección</p> |



| #               | Imagen representativa     | Transcripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 |                           | <p>Jurídica del Tribunal Superior de Justicia, en la época de Pablo Héctor González.</p> <p><b>Socorro Olivia Porras Armendáriz:</b> Fue la Jueza que absolvió a Christopher James Barousse de la acusación de formar parte de la “nómina secreta” de César Duarte.”</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 2 <sup>41</sup> | <div>Dato Protegido</div> | <p><b>Texto:</b> “El MaruDuartismo regaló a familiares de diputados de Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo magistraturas candidaturas al Poder Judicial, a cambio de su voto en el Congreso del Estado.</p> <p>Rubén Aguilar Gil podrá participar en la elección popular de junio de manera directa, sin pasar por un proceso de selección y que pueden jubilarse con la pensión millonaria recién aprobada por los diputados del PAN, PRI, MC, PT y PVEM.</p> <p>Las candidaturas fueron otorgadas a través del Poder Judicial que preside Myriam Hernández Acosta, en colusión con la gobernadora María Eugenia Campos Galván, ambas pertenecientes a la red de corrupción de César Duarte, a quien liberaron después de las elecciones de junio de 2024.</p> <p><b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>, está <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>, con el diputado y presidente de MC, <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>, fue incluida como candidata a una magistratura sin tener un perfil idóneo.</p> <p><b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b> ingresó el 4 de marzo de 2022 al Poder Judicial como secretaria técnica, adscrita a la Unidad de Análisis, Medición, Estadística y Seguimiento del Distrito Judicial Morelos.</p> <p>Su nombramiento fue a partir de una negociación con el entonces secretario general de Gobierno, César Jáuregui Moreno, a cambio del voto de MC en el Congreso del Estado. “</p> |
| 3 <sup>42</sup> | <div>Dato Protegido</div> | <p>Texto: “Candidatas a magistradas amenazan a ZONAFEEE con persecución penal. Magarita Félix, casada con el magistrado Luis Villegas y <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>, <b>DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)</b>, con un diputado de MC, utilizan su poder para acosar a un medio que no recibe dinero de Maru Cam...”</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

<sup>41</sup> <https://www.facebook.com/share/1HNAJl5giK/?mibextid=wwXlfr>

<sup>42</sup> <https://www.facebook.com/share/v/1AXFzeZbGV/?mibextid=wwXlfr>

## **SUP-JDC-323/2026**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL  
JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-323/2026 (ANÁLISIS  
OFICIOSO DEL MATERIAL DENUNCIADO EN CASOS DE  
VPG, AÚN CUANDO PROVENGA DE PERFILES  
INDETERMINADOS)<sup>43</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, ya que difiero de la decisión de la mayoría, consistente en revocar parcialmente la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Comparto que las publicaciones denunciadas no fueron constitutivas de VPG; sin embargo, estoy en contra de que se obligue a la autoridad jurisdiccional local a analizar y pronunciarse destacadamente sobre material denunciado correspondiente a perfiles cuya titularidad no fue determinada. Estos perfiles fueron expresamente excluidos del proceso de investigación, después de diversas actuaciones procesales e incluso se previno a la denunciante para aportar mayores elementos y dichos requerimientos -informados y razonables- lo que no se cumplió.

Desde mi perspectiva, el Tribunal local desplegó las actuaciones necesarias para identificar a las personas denunciadas y realizar una investigación completa; asimismo, solicitó la colaboración de la denunciante y le informó expresamente que, de no obtener mayor información, el procedimiento se sustanciaría únicamente respecto del perfil que logró ser identificado.

Así, contrario a las conclusiones de la mayoría, considero que la sentencia impugnada debió confirmarse en su totalidad, porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación al circunscribir el análisis de fondo a las publicaciones atribuidas al perfil identificado. Además, actuó de acuerdo con su deber reforzado de

---

<sup>43</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Jeannette Velázquez De la Paz y Keyla Gómez Ruiz.

investigar y analizar integralmente los elementos que formaron parte del asunto.

Para explicar mi posición, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

### **1. Contexto del asunto**

En abril de dos mil veinticinco, una entonces candidata al Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Chihuahua, presentó una queja contra de los perfiles de Facebook *Zona Free*, Luz Estela Castro Rodríguez y *Logos Políticos*, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su contra, derivado de la realización de diversas publicaciones.

La denunciante refirió, entre otras cuestiones, que las publicaciones reducían su trayectoria profesional y académica a un vínculo personal, asociando su participación institucional a un supuesto favor político ligado a su **Dato Protegido** y a otras figuras masculinas, lo que reproduce estereotipos sexistas que minimizan y subordinan la participación de las mujeres en espacios públicos. Además, señaló que las manifestaciones denunciadas pretendían generar una percepción pública negativa de su candidatura.

A fin de garantizar la exhaustividad de la investigación y el respecto a las formalidades esenciales del debido proceso, el Tribunal local ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Instituto local) la reposición del procedimiento en dos ocasiones. En el primer acuerdo, el Tribunal local determinó que, en caso de agotar las líneas de investigación y de no ser posible localizar a las partes denunciadas, se requiriera a la parte denunciante para que aportara mayores elementos de localización y se le apercibiera sobre el seguimiento de la denuncia únicamente por aquellas personas de las que sí fue posible su identificación y emplazamiento.



En atención a lo anterior, el Instituto local requirió a la denunciante para que proporcionara los datos de identificación y localización de diversas personas, apercibiéndole que, de no atender dicho requerimiento, la denuncia se sustanciaría únicamente en contra de José Dolores Pérez Espino (titular y administrador del medio digital *Zona Free*). Dado que la quejosa manifestó no contar con la información requerida, **la autoridad instructora hizo efectivo el apercibimiento.**

En el segundo acuerdo de reposición del procedimiento, el Tribunal local, además de solicitar realizar mayores diligencias de investigación, **reiteró la orden de que, en caso de que no fuera posible localizar de manera personal a las partes denunciadas, se siguiera la denuncia únicamente en contra de las que sí fue posible su localización y emplazamiento.** Una vez sustanciado el procedimiento, el Instituto local remitió el asunto a la autoridad jurisdiccional.

El dos de junio del presente año, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Dolores Pérez Espino, al considerar que si bien las publicaciones denunciadas contienen cuestionamientos relacionados con la trayectoria profesional de la quejosa, así como con sus nombramientos y presuntos vínculos políticos o familiares, del análisis contextual e integral del contenido, no se advirtió que las expresiones atribuyan a la denunciante incapacidades o características negativas por ser mujer, ni que reproduzcan roles o estereotipos históricamente utilizados para excluir a las mujeres de los espacios de decisión pública.

Inconforme con la sentencia local, la actora presentó un juicio de la ciudadanía, argumentando, además de una indebida valoración de los elementos de violencia de género, otras cuestiones procesales: la omisión de juzgar con perspectiva de género y la imposición de cargas procesales desproporcionadas, a través de los acuerdos plenarios del Tribunal local; que no se notificaron los acuerdos de reposición de procedimiento, dejándola en estado de indefensión; que el tribunal local ordenar la notificación de las personas denunciadas (Norma González

Granados, responsable de la página de Facebook ZonaFree y Luz Estela Castro Rodríguez) a través de estrados; la sentencia local fue notificada en un domicilio ajeno al señalado, y que el Tribunal local debió pronunciarse sobre los motivos de queja en contra de los perfiles *Logos Politics* y Luz Estela Castro Rodríguez.

## **2. Criterio mayoritario**

Como ya adelanté, la mayoría de esta Sala Superior decidió revocar la determinación del Tribunal local, a partir de lo siguiente:

- a. No le asiste razón a la actora en cuanto a que el actuar procesal del Tribunal local se traduce en una vulneración a sus garantías procesales.
  - Son **infundados** los agravios relacionados con las supuestas violaciones procesales, pues la indebida notificación de la sentencia no generó indefensión al haber conocido oportunamente la resolución; asimismo, los acuerdos de reposición fueron actuaciones intraprocesales dirigidas a subsanar deficiencias en la investigación y garantizar el derecho de defensa de las personas denunciadas, sin afectar la situación jurídica de la actora.
  - El planteamiento sobre la notificación por estrados es genérico, ya que la actora no expone o identifica de qué manera dicha notificación modificaría la falta de incorporación de dichas personas al procedimiento.
  - Tampoco se acredita un actuar sesgado o contrario a las garantías procesales de la actora, ya que se respetó su derecho de audiencia, la autoridad agotó diligencias para localizar y emplazar a las personas denunciadas y el requerimiento de información adicional no constituyó una carga indebida sino una actuación orientada a contar con mayores elementos para identificar a la parte responsable.



b. Es **sustancialmente fundado** el planteamiento relativo a que, a pesar de la falta de incorporación al procedimiento de diversas personas (*Logos Politics* y Luz Estela Castro Rodríguez), el Tribunal local se tuvo que pronunciar sobre el material denunciado.

- En los asuntos de VPG las autoridades deben analizar la totalidad del material denunciado y acreditado, incluso el proveniente de perfiles indeterminados. La imposibilidad de atribuir responsabilidad a una persona por desconocer su identidad o paradero, no debe ser obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, al omitir justificar porqué dejó de estudiar las publicaciones y excluyó a determinados perfiles denunciados. Por ello, se revoca parcialmente para que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que analice todo el material denunciado.

c. Fue **correcto el estudio realizado por la responsable sobre la inexistencia de VPG.**

- Las expresiones denunciadas no actualizan VPG en contra de la actora, pues no se traducen en un ataque directo a su persona, no aluden su condición de mujer de manera peyorativa, ni se dirigen a estereotiparla para cuestionar sus capacidades.
- Las manifestaciones se enmarcan en una crítica al posible nepotismo y a los vínculos políticos de las personas contendientes, con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre un eventual conflicto de interés, derivado de la situación familiar de la actora.
- La sola referencia a su estado civil o vínculos familiares no implica, por sí misma, un estereotipo de género ni permite concluir que la candidatura se atribuyó a su relación con un diputado local.

### 3. Motivos de disenso

Como ya adelanté, comparto las consideraciones sobre la inexistencia de VPG; pero, en lo relativo al deber de análisis de los perfiles indeterminados, considero que esta Sala Superior debió confirmar también la sentencia emitida por el Tribunal local.

Es necesario apuntar que comparto el criterio consistente en que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de analizar todo el material denunciado en asuntos de VPG, incluso de manera reforzada y con énfasis en el contexto. También comparto que las denuncias de perfiles cuya identidad no puede determinarse, ameritan también un análisis integral. Sin embargo, dicha obligación de estudio integral -e incluso oficioso- no significa que la autoridad investigadora y, mucho menos, el tribunal local, deba ignorar actuaciones procesales y requerimientos que han quedado firmes, si estos son razonables, resultan proporcionales y fueron informados, deben observarse como parte de la debida diligencia en la investigación, pues ésta no es una exigencia de extender investigaciones infructuosas o innecesarias.

Y es que, en el caso, tanto la autoridad instructora como el Tribunal local actuaron con debida diligencia, agotando razonablemente las líneas de investigación dirigidas a identificar a las personas responsables de las publicaciones denunciadas. Además, se requirió la colaboración de la actora para aportar mayores elementos que permitieran su localización y **se le apercibió expresamente** que, de no obtenerse información adicional, el procedimiento se sustanciaría únicamente en contra de la persona cuya identidad sí pudo acreditarse.

Así, contrariamente a las conclusiones de la mayoría, considero que la autoridad responsable debidamente fundó y motivó su determinación al circunscribir el análisis de fondo a las publicaciones atribuidas al perfil identificado.

Reitero, si bien esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que, tratándose de VPG, las autoridades resolutoras deben valorar la totalidad del material denunciado y acreditado, aun cuando parte de

contenido que proviene de perfiles indeterminados, desde mi perspectiva dicha obligación no es aplicable al caso.

En el presente asunto la autoridad desplegó las actuaciones necesarias para identificar a las personas denunciadas y obtener una investigación completa; asimismo, solicitó la colaboración de la denunciante y le informó con claridad las consecuencias derivadas de la imposibilidad de obtener mayores elementos de identificación. Incluso, la sentencia de la mayoría reconoce que no hubo ninguna violación procesal a los derechos de la denunciante con esas actuaciones. De ahí que, una vez agotadas esas diligencias exhaustivas, resultaba jurídicamente válido delimitar el objeto del procedimiento a la persona cuya identidad había sido acreditada.

Considero que la determinación adoptada por la mayoría pasa por alto las actuaciones procesales realizadas por las autoridades locales e impone una carga que rebasa el estándar de debida diligencia exigible en estos procedimientos. Sostengo que el deber reforzado de investigar y analizar integralmente los elementos que forman parte del asunto no supone que las autoridades deban pronunciarse sobre hechos atribuidos a perfiles indeterminados, pese al agotamiento de las líneas de investigación.

Asimismo, sostengo que ello tampoco permite a esta Sala Superior actuar de manera oficiosa e introducir elementos que quedaron válidamente fuera del asunto durante su sustanciación, pues se desconocería las actuaciones procesales que permitieron su adecuada depuración.

Con base en lo expuesto, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.